

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas 10 de noviembre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2022-00022-00
Proceso : Incidente de Desacato.
Providencia : Apertura de Incidente.
Demandante : Alexandra Suarez García como Agente Oficioso de Josué García Portilla.
Demandado : Nueva EPS S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VETAS

Vetas, Diez de noviembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por auto del 31 de octubre de 2022 -fl.55-57 C.1-, se abrió formalmente el presente incidente de Desacato y se dispuso correr traslado del mismo para que la parte accionada ejerciera su derecho de defensa, siendo que concluida la oportunidad concedida para el efecto - 3 días -, la NUEVA EPS allegó la respuesta visibles a folios 74-76 del informativo, a través de la cuales manifestó que el agendamiento de las citas médicas es programado por la IPS encargada de la prestación del servicio y el suministro de medicamentos está a cargo de la farmacia adscrita para dicha finalidad, *“se procede a requerir de forma interna al área técnica en salud (...) o en su defecto programe una valoración (...) una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento a través de respuesta complementaria”*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la NUEVA EPS no ha enviado la respuesta complementaria y en consecuencia, no se tiene conocimiento acerca del cumplimiento del objeto constitucional que nos concita; es decir, si ya se programó y comunicó la cita para la realización de la valoración médica que requiere el paciente Josué García Portilla, o si ya se entregaron los pañales, medicamentos, insumos y proteína o si ya tuvo lugar la atención medica domiciliaria, resulta indispensable dar apertura a la etapa de pruebas, para lo cual resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en las Sentencias T - 346 de 2012¹ y C - 367 de 2014, el conteo de los términos² para

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -346 de 2012: *“Adicionalmente, ha dicho la Corte que, en virtud del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, “los jueces de instancia tienen total autonomía para tomar, dentro de los procesos de tutela, las decisiones que consideren más justas, equitativas y ajustadas a derecho, siempre teniendo como criterio orientador, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del término perentorio de diez (10), contados a partir de la recepción del escrito de tutela - Sentencia T-1080 de 2001-, así no se hayan practicado todas las pruebas solicitadas por el accionado - A-135 de 2008-. (...) En ese sentido, el plazo empieza a contar a partir del momento en que se recibe la tutela por parte del juez competente a quien le corresponde resolver el asunto por reparto, en virtud del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual establece en su último inciso que “el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.” Igualmente, ese ha sido el criterio para determinar el cumplimiento o no del término según las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- tomadas el 16 de noviembre de 2005 - Radicación No.*

decidir este incidente de desacato, concluirían antes de la fecha en que tendrá lugar la práctica de la cita médica para la valoración clínica y la expedición de las autorizaciones para la suministro de pañales, medicamentos, insumos y proteínas que requiere el paciente. De manera que, se avizora de manera excepcional³, la *necesidad explícita de justificar* que la decisión del presente caso deba diferirse por *un término razonable* frente a la inmediatez con que debe ser despachado el presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, éste es el segundo desacato que debe promoverse para la atención médica del señor Josué García Portilla⁴; además al informativo obran la citas que le han programado a la hermana del paciente para indagar sobre la prestación de los servicios médicos, sin que los mismos hayan tenido lugar -fls.64-70 C.1- y además, la NUEVA EPS no ha informado si materializó de fondo la atención médica requerida; atrasos que obligaron a promover este trámite. Por manera que, como se han presentado demoras administrativas por parte de la NUEVA EPS, ello permite concluir que existen serios indicios para determinar la posibilidad de una eventual dilación en el agendamiento clínico y el suministro de pañales, medicamentos, insumos y proteínas, si el presente incidente se decide de fondo, antes de que se tenga noticia sobre la programación médica y la entrega de los implementos aludidos; motivo por el cual, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de fondo del presente trámite incidental, por un *término razonable*, por las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTAL:

Aportada

- Registro de Evolución Médica e Historia Clínica –Fl. 4 - 7 C.1 -.

050011102000 200300909 01- y el 24 de octubre de 2007 - Radicación No. 110010102000200601875 00-, entre otras, por las cuales se sancionó a funcionarios judiciales por el incumplimiento del término establecido para fallar, en virtud del artículo 228 de la Constitución Política, según el cual "los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Subrayado por el Despacho).

² Dentro del cual deben tenerse en cuenta los 2 días que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se surte la notificación enviada por vía electrónica.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 367 de 2014: "*En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo*".

⁴ El primero tuvo lugar en el 8 de octubre de 2021.

- Copia Impresa del Correo que informa la no atención domiciliaria del paciente Josué García Portilla -fl. 8 C.1.-.
- Sentencia de tutela proferida el 28 de septiembre de 2021 -fls. 10 - 16 C.1 -.

DE LA PARTE INCIDENTADA – NUEVA EPS:

DOCUMENTAL:

Aportada

- Respuestas allegadas por la NUEVA EPS – Fl. 26-28, 40-43 y 74 - 76 C.1.-.

SOLICITADAS POR EL DESPACHO

DOCUMENTAL:

- Respuesta de la IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS. -Fls. 45 - 47 C.1-

DE OFICIO:

- Requerir a la Incidentante y a la NUEVA EPS para que en el término de 3 días informen al despacho si ya se programó y comunicó la cita para la realización de la valoración médica que requiere el paciente Josué García Portilla, o si ya se entregaron los pañales, medicamentos, insumos y proteína o si ya tuvo lugar la atención medica domiciliaria.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**



Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d72f3d96f863e8a611a1a1b8051a25b343625380b5df4fe4accb977de948deb**

Documento generado en 10/11/2022 12:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**